



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2015-00649

Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 febrero de 2023, a fin de corregir los numerales **QUINTO** y **SEXTO** de la providencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la demandada **ADRIANA MILENA FARFÁN RUÍZ** se encuentra amparada por pobre, se torna necesario corregir los numerales **QUINTO** y **SEXTO** de la providencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que no habrá condena en costas, por lo tanto no hay lugar a fijar agencias en derecho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR los numerales quinto y sexto de la providencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de febrero de 2023, con escrito mediante el cual el Señor Gustavo Zafra Reyes quien se denominó “tercero civilmente responsable” otorgó poder para que se solicitara la terminación del proceso por pago total de la obligación, se archive el proceso y se ordene al juzgado comitente suspender la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso.

De otro lado, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó escrito solicitando se dé efectos a la transacción allegada y ordenando el archivo definitivo del presente trámite.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que el día 25 de febrero de 2019 este Despacho profirió Sentencia dentro del presente asunto declarando el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte del Señor URIEL MORA URREA, la terminación del mismo y ordenó hacer la entrega real y material del bien inmueble objeto del contrato de leasing.

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Revisado el contrato de transacción aportado al expediente se advierte, que no se celebró por todas las partes ni versó sobre las condenas impuestas en la sentencia el día 25 de febrero de 2019, razón por la que no será tenida en cuenta por el Despacho.

Como quiera que el Señor Gustavo Zafra Reyes quien se denominó “tercero civilmente responsable”, no fue ni es parte en el proceso, no es dable reconocerle personería apoderado judicial para que solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación, se archive el proceso y se ordene al juzgado comitente suspender la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso.-

Por lo expuesto, se

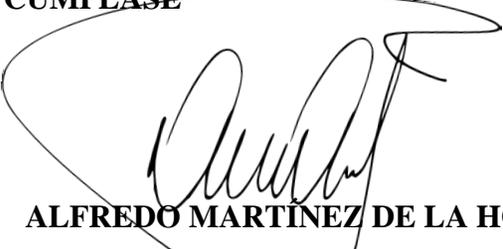
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la transacción aportada al expediente, conforme a lo expuesto.-

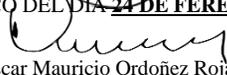
SEGUNDO: NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por el Señor Gustavo Zafra Reyes quien se denominó “tercero civilmente responsable” a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero de 2023, indicando que se presentó solicitud de aclaración al auto de fecha 24 de noviembre de 2022.-

CONSIDERACIONES:

El Despacho procede a resolver la solicitud de aclaración radicada por el apoderado judicial de la demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S. A. – DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S. A. (PRIMAX S.A.) en los siguientes términos:

El doctor Andrés Felipe Cepeda Puentes, solicitó la aclaración, corrección y adición del auto del 24 de noviembre de 2022, porque la parte demandada no debía ser escuchada, e igualmente solicitó aclarar si a órdenes del Despacho se encuentran cánones de arrendamiento en especie entregados por la parte demandada para ser escuchada dentro del proceso, en razón a que presentó contestación de la demanda y recurso de reposición; para que se restablezca la actuación que se haya proferido en contravía de la normatividad vigente.

Adicionalmente señaló que en el ordinal tercero se ordenó que por secretaría se oficiara al Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito para obtener las copias solicitadas, más sin embargo, con el memorial del 10 de mayo de 2022, se aportaron las copias relacionadas al proceso 11001310301720140013700, por lo que resulta desgastante tanto para el Juzgado de conocimiento como para el Juzgado cuarto (4) Civil del Circuito, realizar ese trámite.

Solicitó aclarar a ordenes de quien se encuentra la carga de cumplir con el canon de arrendamiento en especie para ser escuchada dentro del proceso, y que se corrija el numeral 3 del del auto del 24 de noviembre de 2022, indicando que la prueba trasladada ya se encuentra aportada.

La parte demandada advirtió que se echan de menos las razones por las que se debía adicionar o complementar el auto, en ningún momento indica qué se debe adicionar y presenta los fundamentos de la adición, y que además, la aclaración procede cuando la providencia judicial contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y la corrección procede por errores aritméticos, omisión, cambio o alteración de palabras, en ambos casos siempre que tales frases, números o palabras estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, y no están contempladas para cuestionar



aspectos que involucren el fondo del asunto o para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos.

Advirtió que el auto no contiene frases o conceptos que ofrezcan motivo de dudas y que deban ser aclarados, así como tampoco contiene errores aritméticos, ni omite, cambia o alteración de palabras que deban ser corregidas, razón por la cual resultan improcedentes las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante y solicitó negar por improcedentes las solicitudes formuladas por el apoderado de la demandante.

Para resolver el presente asunto, se debe tener en cuenta lo enseñado por el artículo 285 del C.G. del P., al señalar que “... *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

Por otra parte, el artículo 286 *ibídem*, establece que “... *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, se puede observar que como lo advirtió la parte demandada, la decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y tampoco se incurrió en error puramente aritmético para que pudiera ser aclarado o corregido el auto objeto de la solicitud.

Tampoco se encontraron las copias del expediente de restitución No. 2014-00137 de DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES Y LUCRICANTES S.A.S. -DICOL- contra EXXONMOBIL DE COLOMBIA S. A., que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, por lo tanto, se negará la solicitud de no oficiar al Juzgado 4 Civil del Circuito



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de esta ciudad, por cuanto no existe dentro del proceso la prueba de dichas copias, y por lo tanto, no han sido aportadas por la parte actora como lo afirmó en su escrito.

Luego, considera esta sede judicial que las ordenes emitidas son precisas y no merecen ser aclaradas en la medida en que la parte demandada lo que pretende es seguir aportando argumentos jurídicos que en su momento no fueron alegados y con lo cual quiere que el juzgado vuelva sobre ellos para que sean tenidos en cuenta.

Por lo tanto, el Juzgado considera que la conducta del abogado que se entiende que es en ejercicio de la protección de los derechos de su representada que ha desembocado en un actuar reprochable con el claro propósito de retrasar injustificadamente la decisión de mérito, por lo que se le hace un llamado enérgico al apoderado de la demandante para que en lo sucesivo no vuelva a presentar peticiones o recursos que solo desgastan a la administración de justicia y que le puede acarrear sanciones de tipo disciplinario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración, corrección y adición presentados por el apoderado de la demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR la petición de no oficiar al Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme se indicó con anterioridad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE FEBRERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2017-00627

Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 31 de enero de 2023 indicando que regresó el expediente del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se torna del caso ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió abstenerse de resolver el fondo de los recursos de queja y la apelación de auto proferidos por este juzgado en audiencia del día 21 de julio de 2022, respecto a la negativa en conceder el de apelación frente al auto del 07 de julio de 2022 que rechazó de plano el medio de impugnación propuesto contra el pronunciamiento del 28 de febrero de 2022, que a su vez declaró no probadas las excepciones previas planteadas por el extremo demandado, y el formulado por las partes demandante y demandada, en contra de la negativa de decretar el total de pruebas pedidas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2.023, para aprobar liquidación de costas.

El día 20 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la demandada solicitó dar cumplimiento al levantamiento de la medida cautelar decretada en ese asunto.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Ahora bien, como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se encuentra en firme, se ordenará que por secretaría se de cumplimiento a lo allí ordenado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento al auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mártico Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de enero de 2023, con renuncia de poder por parte de la apoderada de la demandada ENEL COLOMBIA S. A. E.S.P.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 76 del C.G.P. que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Verificados los documentos vistos en los archivos digitales 35 y 36 de la presente actuación, se encuentra que los mismos se ajustan a los requisitos contemplados en la citada norma.

Por otra parte, como quiera que se encuentra fijada fecha para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., el Juzgado considera procedente señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los citados artículos.

Se requiere a la demandada ENEL COLOMBIA S. A. E.S.P., a fin de que para la fecha de la audiencia constituya apoderado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado Jairo Rivera Díaz, en los términos de la norma referida.-

SEGUNDO: **CITAR** a las partes y a sus apoderados para que concurran **presencialmente** a la **AUDIENCIA** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. Para tal efecto se señala el día **treinta (30)** del mes de **agosto** del año **2023**, a la hora de las **(9:00 a.m.)**.-

TERCERO: **REQUERIR** a la demandada ENEL COLOMBIA S. A. E.S.P., a fin de que para la fecha de la audiencia constituya apoderado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE FEBRERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00917

Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 01 de febrero de 2023 indicando que regresó el expediente del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió declarar DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2022, proferida en este juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución 2020-00139

Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 febrero de 2023, a fin de corregir el auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023).-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, deberá corregirse el auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023), en el sentido de indicar que la comisión ordenada es para que se realice **la entrega real y material** del bien objeto del proceso, sin que deba tenerse en cuenta el inciso segundo de las consideraciones y del resuelve.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de diciembre de 2022, a fin de resolver petición de derecho de compra.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 414 del Código General del Proceso dispone: *“Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.*

El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores”.

Verificada la solicitud del Sr. Apoderado del demandado, se encuentra que se ejerció el derecho de compra dentro del término establecido en el artículo anterior, razón por la cual se accederá a su pedimento.

Así las cosas, se ordena a la demandada **RUBY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne la suma de dinero que abajo se indicará, en la cuenta Judicial del Banco Agrario que posee este Despacho.

- La suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$318.927.750,00)**, correspondiente al porcentaje del 50% que tiene la demandante sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-749124, que se encuentra ubicado en la CARRERA 73 B NÚMERO 7 B 17 (dirección catastral) de esta Ciudad.-

Se advierte a la parte interesada, que de no hacer la consignación en el término antes concedido, se le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) de la compra y el proceso continuará su curso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el uso del Derecho de Compra que elevara la demandada **RUBY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**.-

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 414 del Código General del Proceso, se ordena a la demandada **RUBY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne la suma de dinero señalada en este proveído, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no hacer la consignación en el término antes concedido, se le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte (20) % de la compra y el proceso continuará su curso.-

CUARTO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2023 indicando, que se allegó subsanación de la demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada oportunamente y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **LILIANA TORRES SUÁREZ** en contra de **FRAMGANG INVERSIONES S.A.S.** y **MARÍA GARZÓN DEVIA**, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 001.

1. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$761.000.000.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
2. Por la suma de **MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.095.840.000.00)** por concepto de intereses corrientes comprendidos entre los meses de octubre de 2018 a septiembre de 2022, a razón de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$22.830.000.00)**, mensual.-
3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

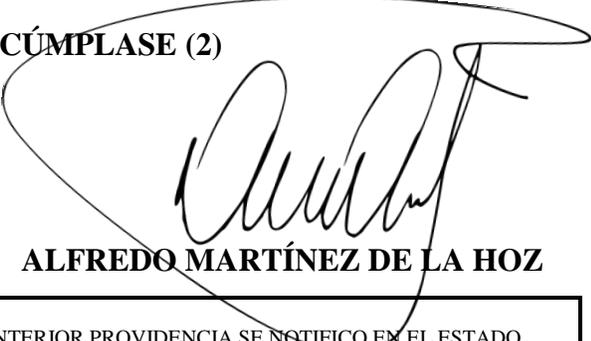
TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado Fabio Leonardo Ortega Mejía, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE FEBRERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de febrero de 2023 indicando, que se recibió la subsanación de la demanda dentro de término.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada oportunamente y que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P. se admitirá la demanda Verbal Reivindicatoria, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó medida cautelares, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$35.315.000.00)**, correspondientes al 20% de las pretensiones reclamados por el actor, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 *ibídem*.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal, respecto a la renuencia a presentarla. Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada a través de apoderado judicial por la Señora **LIBIA OLIVA TORRES PATIÑO** en contra de la Señora **GLORIA ESPERANZA MATIZ CHAPARRO** conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., y/o lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., y por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$35.315.000.00)**, siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, ibídem.-

QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.-

SEXTO: Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: Tener a la abogada Esperanza Espinoza Muñoz, como Apoderado judicial de la parte actora según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE FEBRERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria No. 2022-00455

Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de febrero de 2023, indicando que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 27 de enero de 2023, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ** y **JAIRO ENRIQUE CEPEDA PIAMONTE** en contra del Señor **JESÚS ANTONIO RIVAS BENAVIDES**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. **Oficiese.**-

CUARTO: ORDENAR la citación por **EMPLAZAMIENTO**, de los acreedores hipotecarios Señores **JUAN ARTURO LUQUE**, **ANA TRIGINIA VALDERRAMA VIUDA DE RIVERA** y **ALFONSO DUQUE NIÑO**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

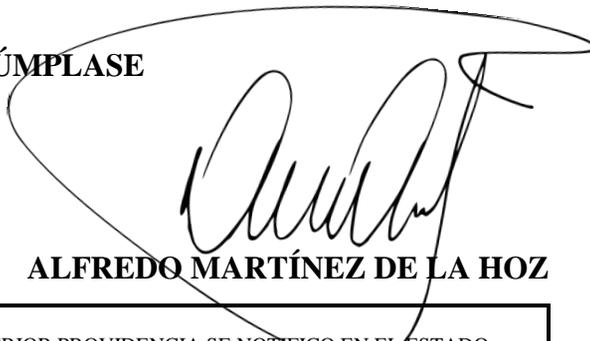
SEXTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

OCTAVO: TENER al abogado Giovanni Gómez, como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE FEBRERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria No. 2022-00457

Bogotá D C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de febrero de 2023 indicando, que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 27 de enero de 2023, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **CAROL HUMBERTO REINA GUTIÉRREZ** en contra de los Señores **MARÍA CONSUELO REINA VIVAS, CARLOS EDUARDO REINA VIVAS, DIANA MARGARITA REINA SALINAS, FEDERICO VEGA GARCÍA, ADRIAN REINA CÓRDOBA, MARCEL REINA CÓRDOBA, SIMÓN REINA CÓRDOBA, OLGA CÓRDOBA RINCÓN, HEREDEROS DETERMINADOS DE GLORIA REINA GUTIÉRREZ, (q.e.p.d.),** Señores **GLORIA INÉS DÍAZ REINA, MARÍA JIMENA DÍAZ REINA, JAVIER DÍAZ REINA, y RAFAEL DÍAZ REINA,** quienes heredan por representación de **MARÍA MARLENE REINA GUTIÉRREZ, (q.e.p.d.),** contra **AMPARO REINA GUTIÉRREZ y LEONARDO REINA GUTIÉRREZ,** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA REINA GUTIÉRREZ, (q.e.p.d.), y MARÍA MARLENE REINA GUTIÉRREZ, (q.e.p.d.), y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. **Oficiése.-**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

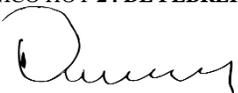
SÉPTIMO: TENER al abogado Harold Enrique Paternina Pérez, como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE FEBRERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente, da cuenta el Despacho que finalmente el Juzgado 08 Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, procedió a realizar la conversión de los depósitos judiciales a favor de esta Judicatura, lo cual se agrega a la documental.

Siguiendo con el trámite, se dijo en providencia anterior que mientras no se corrija la anotación registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **471794**, no se fijará fecha de audiencia, puesto que se insiste en que los datos que allí se plasmaron no concuerdan con las partes aquí en contienda y mucho menos el tipo de proceso, ya que se registró como pertenencia.

Para efectos de la corrección mencionada se elaboró el oficio No. 22-01806 del 01 de noviembre de 2022, el cual se remitió el día 01 de diciembre de 2022 tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, como a la apoderada demandante, sin que a la fecha se conozca el estado actual del trámite.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se oficie la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe el trámite dado al oficio No. 22-01806 del 01 de noviembre de 2022.

En ese mismo sentido, se requiere a la Sra. Apoderada demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, acredite la corrección de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 471794 o, en su defecto, manifieste el estado actual del trámite de corrección de la anotación.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la documental la conversión realizada por el Juzgado 8° Civil del Circuito, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: OFICIAR la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe el trámite dado al oficio No. 22-01806 del 01 de noviembre de 2022.-

TERCERO: REQUERIR a la apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, a fin de relevar del cargo a la curadora designada.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la Dra. Francy Alejandra Arguello Garcia, acreditó estar actuando en más de cinco (05) procesos como curadora ad litem, se considera procedente relevarla del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem de la sociedad INVERSIONES BELTRÁN INBEL LTDA EN LIQUIDACIÓN y de las PERSONAS INDETERMINADAS a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado(a) el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este – *previo traslado de las excepciones de mérito* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designada la abogada Francy Alejandra Arguello Garcia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la sociedad INVERSIONES BELTRÁN INBEL LTDA EN LIQUIDACIÓN y de las PERSONAS INDETERMINADAS al abogado Fernando José Guzmán Villalobos, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación al siguiente correo electrónico: abocont@gmail.com y al abonado telefónico **324 3174811**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho que se deben hacer las siguientes precisiones:

En providencia inmediatamente anterior, se ordenó a la parte demandante que procediera a notificar al MINISTERIO PÚBLICO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la cual realizó la parte interesada arrojando resultado positivo el día 11 de noviembre de 2022, y dentro del término, esto es, el 30 de noviembre, se recibió escrito por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el que señaló que era necesario ajustar el auto admisorio de la demanda para permitir su impugnación por la parte demanda en cuanto a la decisión de permitir el ingreso al predio y la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Sea del caso señalar, que la discusión planteada por el Agente del MINISTERIO PÚBLICO no tiene una relevancia trascendental como para realizar el control de legalidad de las actuaciones que se pretende, por cuanto es sabido que toda providencia es susceptible de recursos, por lo tanto, la indicación o precisión en el auto de que puede ser objeto de impugnación no es requisito que deba tener toda decisión judicial, pues se entiende que a esta se le aplican las normas del Código General del Proceso, luego, la parte desfavorecida con la decisión ha podido atacar la determinación en su momento, sin embargo, de la revisión del expediente podemos observar que encontrándose notificadas ambas demandas, estas optaron por guardar silencio, lo cual implica conformidad con lo resuelto.

Bajo ese hilo conductor, será del caso negar dicha solicitud que, en consideración de este estado judicial, podría constituir más bien una especie de aclaración o adición al auto admisorio de la demanda, lo que, en todo caso, no es posible a estas alturas procesales.

Continuando con el trámite del proceso, sería del caso dictar sentencia anticipada en virtud del silencio de los demandados, no obstante, el artículo 376 del Código General del Proceso establece que no se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una



servidumbre, sin haber practicado la inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

Dicha obligación, también se encuentra instalada en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2.015 que indica: *“El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.”*

Por lo anterior, será del caso comisionar a los Jueces Civiles del Circuito de Riohacha – Guajira, para que lleven a cabo inspección judicial sobre el predio afectado, identificando el inmueble y verificando que la ejecución de las obras se esté realizando sobre la porción de terreno que solicitó la parte demandante. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, acredite el registro de la medida cautelar sobre el predio objeto de esta causa, y para que informe si ya se ejecutaron las obras que de acuerdo con el plan del proyecto presentado eran necesarias para el goce efecto de la servidumbre.

Cumplido lo aquí ordenado, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud que elevara el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.-

TERCERO: COMISIONAR a los Jueces Civiles del Circuito de Riohacha - Guajira para que lleven a cabo inspección judicial sobre el predio afectado, identificando el inmueble y



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

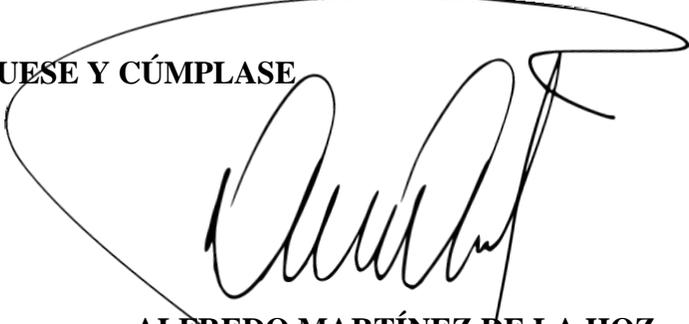
verificando que la ejecución de las obras se esté realizando sobre la porción de terreno que solicitó la parte demandante. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Cumplido lo aquí ordenado, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00545

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2023, vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Verificado el control de legalidad establecido en el artículo 42 No. 12 del Código General del Proceso, y encontrándose que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, y que es posible además decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, razón por la cual se insta a las partes para que comuniquen al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft

Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran **virtualmente** a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del Código General del Proceso, la cual se surtirá el día **cuatro (04)** del mes de **septiembre** del año **dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **09:00 a.m.-**

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 *ibidem*, se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada, su posterior reforma y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito.
- **TESTIMONIALES:** Teniendo en cuenta que la solicitud testimonial reúne los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta el testimonio del Señor JOSÉ ARTURO GARCÍA LOZANO, persona que suscribió el memorando de entendimiento y acuerdo final de fecha 22 de enero de 2019; quien ha sido representante legal de la sociedad ASESORIAS Y PROYECTOS BMF S.A.S., y participó de la negociación entre las partes y tiene pleno conocimiento de los dineros adeudados por el ejecutado al demandante.-

La parte interesada en la práctica de la prueba deberá velar por la comparecencia del testigo el día y la hora previamente señaladas, ya que de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.-

PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta la copia de la rendición de cuentas suministrada por la entidad denominada CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA.-
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** La parte demandada solicitó el decreto del interrogatorio de parte del ejecutado, lo cual en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no sería susceptibles de controversia.

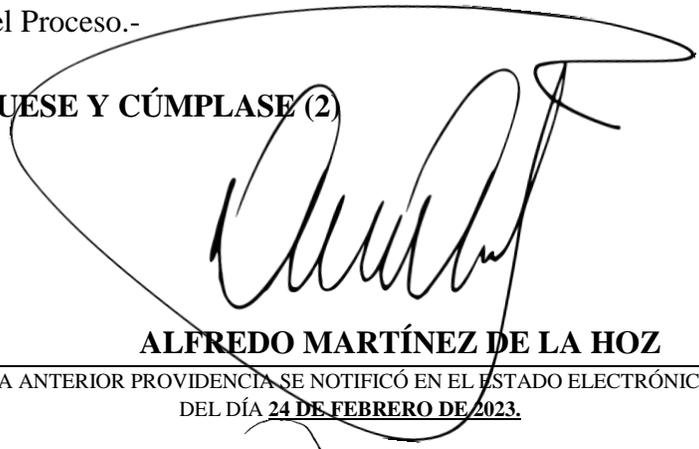
INTERROGATORIO OFICIOSO:

- a) Que absolverá la parte demandada, el cual se recepcionará en la fecha y hora previamente señalada.
- b) Que absolverá la parte demandante, en la fecha y hora previamente señalada.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2° ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver, se observa que a la fecha No se ha dado trámite al incidente de regulación de honorarios presentado por la doctora Adriana Del Pilar Manrique Fandiño.-

CONSIDERACIONES:

Para establecer los requisitos y trámite del Incidente de Regulación de Honorarios, debemos remitirnos al artículo 76 del Código General del Proceso que dispone: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”*

Conforme a la norma en mención se puede concluir, que para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere, entre otras, que quien lo presente sea abogado(a) reconocido(a) dentro del proceso como apoderado(a) de alguna de las partes, que su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, o en su defecto, que haya renunciado al poder y que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado.

Es pertinente verificar si se cumplen con las condiciones establecidas en la norma, por lo cual en el presente caso tenemos:

La señora Adriana del Pilar Manrique Fandiño venía actuando como Apoderada judicial de la parte demandante desde el mismo momento de la presentación de la demanda,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

a quien se le reconoció personería para actuar el día 09 de diciembre de 2021, esto es, con el auto que libró mandamiento de pago.

El demandante Señor ISAAC FANDIÑO URUEÑA otorgó nuevo poder a favor del abogado Patricio Aristizábal Valencia, a quien se le reconoció personería jurídica mediante providencia del 16 de agosto de 2022, entendiéndose por revocado el poder de la doctora Adriana Del Pilar Manrique Fandiño.

En punto de establecer si se presentó o no en tiempo la solicitud de regulación de honorarios, si bien la petición se radicó de manera prematura, lo cierto es que de conformidad con el artículo 11 del Código General del Proceso, al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, luego, en esas condiciones no se puede a estas alturas desechar la petición de regulación de honorarios por ser anticipada al término en el que debía formularse, máxime si se tiene que la misma fue presentada concomitante al memorial de revocatoria de poder.

Por esa razón, este Despacho considera oportuno darle trámite al citado incidente de regulación de honorarios en los términos que establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, compártase el link del expediente digital con destino al Sr. Apoderado de la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada Adriana Del Pilar Manrique Fandiño, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: POR SECRETARÍA, remítase el link del expediente digital con destino al apoderado de la parte demandada.-

CUARTO: VENCIDO el término de traslado ingrese el expediente al Despacho. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de noviembre de 2022, a fin de continuar con el trámite.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso dirigida a la dirección física del demandado resultó positiva, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia envíe el aviso del artículo 292 *ibidem*, con los requisitos que la norma exige, ya que el documento aportado como prueba de remisión del aviso no puede ser tenido en cuenta por el Despacho en la medida en que se indicó que era la “Comunicación artículo. 291 C.G.P.” y no existe constancia de que junto con la comunicación se hubiese enviado la providencia a notificar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la documental la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la notificación por aviso que suministró la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En providencia anterior se requirió a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia, acreditara la consignación del valor de la indemnización para efectos de la entrega anticipada de los inmuebles y para que notificara al demandado, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

En respuesta a tal exigencia, el Sr. Apoderado demandante manifestó que se encontraban adelantando por parte del Consorcio Ruta 40, proceso de enajenación voluntaria con el demandado, para lo cual ya se habían suscrito las escrituras públicas 759, 760 y 762 todas del 29 de agosto de 2022 otorgadas en la Notaría Única de Silvania, y actualmente las citadas escrituras públicas se encontraban en trámite de inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Que por ello, no se habían realizado las gestiones solicitadas por parte del juzgado con el fin de no desgastar el aparato judicial, por lo que solicitó se conceda el término de 30 días para allegar los respectivos soportes y elevar la petición de terminación del proceso.

Advierte este estrado judicial, que sin desconocer el trámite de la negociación que se está adelantando entre las partes, la petición del Sr. Apoderado actor no tiene ningún fundamento jurídico para ser avalada, es decir, no puede interpretarse que se ha pedido la suspensión del proceso, simplemente porque la solicitud no viene suscrita por ambas partes ni se determinó el lapso, situación que impone que se siga con el trámite correspondiente.

Bajo esas condiciones, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia - *sin perjuicio de*

que antes se presente la solicitud de terminación o retiro de la demanda -, realice las gestiones encomendadas en la providencia del 15 de diciembre de 2022.

Vencido el término aquí concedido o presentada en debida forma la solicitud de terminación o retiro de la demanda, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

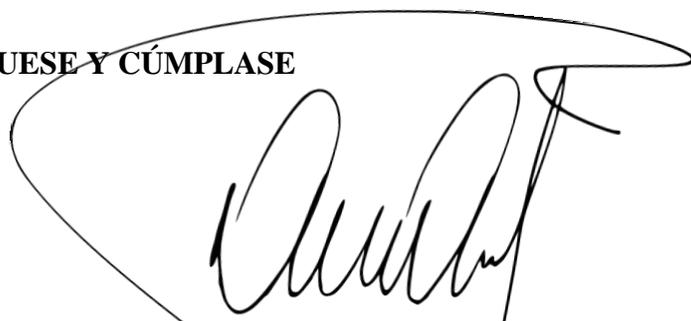
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud que elevó la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Vencido el término aquí concedido o presentada en debida forma la solicitud de terminación o retiro de la demanda, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00179

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, a fin de aprobar la liquidación del crédito y costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Verificada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual fue examinada por esta Sede Judicial, se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que se le impartirá la correspondiente aprobación.-

Por expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023 indicando, que se presentó recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida por este Despacho.-

CONSIDERACIONES.

Observa el Despacho, que se presentó recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 23 de enero de 2023, mediante la cual se declaró probada la excepción de “*caducidad de la acción*”, alegada por la Sra. Apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA I P.H., y como consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se presentó dentro del término legal, se concede la alzada en el efecto SUSPENSIVO.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la Sentencia anticipada del día 23 de enero de 2023, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00226

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2022, con solicitud de corrección.-

El día 07 de febrero de 2023, se solicitó darle impulso al proceso.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho, que en el auto de fecha 02 de noviembre de 2022 que decretó medidas cautelares se incurrió en un error al indicar que el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero señaladas en el numeral **SEGUNDO** del citado auto sería exclusivamente respecto del local comercial ubicado en la Avenida Caracas No 55 - 8 Oficina 104 Pasaje Comercial Chapinero, Bogotá D.C., motivo por el cual de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede con su aclaración.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

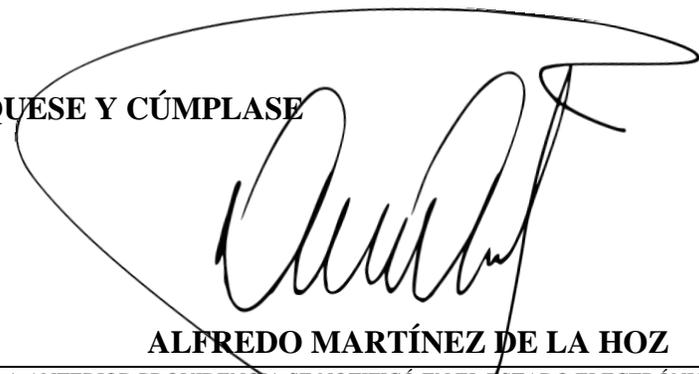
PRIMERO: ACLARAR el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 02 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: DECRETAR el ***EMBARGO Y RETENCIÓN*** de las sumas de dinero que, por concepto de contratación, copagos y servicios prestados ingresan diariamente a la sociedad demandada AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.348.431-0, limitándose la medida a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$756.314.334, 00). Oficiense al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandada conforme a lo establecido en el artículo 593 numeral 4º del Código General del Proceso, previniendo al citado representante legal que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. -

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, elabórense los oficios ordenados en la providencia del 02 de noviembre de 2022. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2023.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informó que la sociedad demandada tenía obligaciones pendientes de cancelar, por lo que solicitó hacer llegar los dineros que se alleguen al proceso por concepto de embargos, y sean puestos a disposición de esa entidad.

En atención a la respuesta dada por la DIAN, la misma se agrega a la documental y se tiene en cuenta en el momento procesal oportuno su solicitud de prelación de créditos.

De otro lado, se torna del caso requerir a la parte ejecutante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la notificación de la ejecutada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la documental la información suministrada por la DIAN y tener en cuenta en el momento procesal oportuno la solicitud de prelación de créditos.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de febrero de 2023 indicando que se solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que la Sra. Apoderada de la parte demandante cuenta con la facultad de desistir, por tal motivo se considera procedente acceder a la petición y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del Código General del Proceso, advirtiéndole de las prevenciones consagradas en el citado canon.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el proceso, sin lugar a condenar costas y levantándose las medidas cautelares.-

Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por la parte demandante, conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, con las prevenciones en él estipuladas.-

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares.-

QUINTO: Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE FEBRERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00534

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de febrero de 2023, con solicitud de corrección del mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado el expediente se encontró, que en efecto se incurrió en un error en el nombre de la Sra. Apoderada de la parte demandante, siendo el nombre correcto el de Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada demandante es de Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-